

RESOLUCIÓN TSE/RSP/108/2016
La Paz, 01 de marzo de 2016

VISTOS:

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo; el recurso de apelación presentado por Luis Alberto Vaca Bejarano contra la Resolución de Sala Plena TED SCZ-RC-02/2016 de fecha 15 de febrero de 2016 Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz; y otras disposiciones conexas.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 11 de febrero de 2016 el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, conoció mediante memorial de denuncia por realizar actos prohibidos por la Ley N° 026, presentado por el Sr. Luis Alberto Vaca Bejarano, en su condición de Diputado de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en contra el partido político Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), por supuesta contravención al artículo 119 Parágrafo I de la Ley N° 026, del Régimen Electoral.

Que, mediante Resolución TED SCZ-RC-02/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, resuelve rechazar la denuncia por incumplimiento por parte del denunciante con lo estipulado en el artículo 121 Parágrafo III de la Ley N° 026.

Que, la Resolución de Sala Plena TED SCZ-RC-02/2016 de fecha 15 de febrero de 2016 del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, resuelve: **"Primero.- Rechazar la denuncia incoada por el Diputado de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Luis Alberto Vaca Bejarano en contra del "Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP)", toda vez que el denunciante en su fundamentación fáctica, no cumple con lo estipulado en el art. 121, parágrafo III, de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, al no especificar y/o expresar en la denuncia las generales de ley del medio de comunicación por la que se estaría difundiendo la grabación contenida en el CD magnético, a efectos de determinar la jurisdicción y competencia del Tribunal electoral Departamental de Santa Cruz"**.

Que, Luis Alberto Vaca Bejarano, en su condición de Diputado de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en el plazo establecido por el artículo 226 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, presentó el memorial de Recurso de Apelación en fecha 17 de febrero de 2016, contra la Resolución de Sala Plena TED SCZ-RC-02/2016 de fecha 15 de febrero de 2016 del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

CONSIDERANDO:

Que, fecha 17 de febrero de 2016, el Sr. Luis Alberto Vaca Bejarano, Diputado de la Asamblea Legislativa Plurinacional presentó el memorial de Recurso de Apelación contra la Resolución de Sala Plena TED SCZ-RC-02/2016 de fecha 15 de febrero de 2016 Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, bajo los siguientes argumentos:

- Refiere que el medio de comunicación en que se difunde es indistinto y carece de relevancia en el sentido de que el alcance de la misma a nivel nacional o departamental no es una delimitante, ya el mismo Órgano Electoral ha señalado que los órgano de comunicación masiva de alcance nacional están habilitados previo registro ante el Tribunal Electoral correspondiente para difundir la propaganda electoral.



- Señala, que la Ley del Órgano Electoral, establece en sus artículos 23 y 37 numerales 1 y 2 que el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales electorales departamentales, tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes, reglamentos, resoluciones.
- Menciona, asimismo que la Ley del Régimen Electoral en su artículo 38, establece que los tribunales electorales departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral ejerce, entre otras, la atribución *"adoptar las medidas necesarias para que los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato bajo su administración, se lleven a cabo en el marco del derecho y se cumplan de manera efectiva los derechos políticos."*

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que, conforme al numeral 4 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional el Tribunal Supremo Electoral, tiene la atribución de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional realizados en asientos electorales ubicados en el exterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.

Que, el numeral 31 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional establece como atribución del Tribunal Supremo Electoral el garantizar que la propaganda electoral, se ajuste a la normativa vigente y su reglamentación, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento.

Que, la realización de campaña y propaganda electoral, conforme a la norma, comprende un derecho político establecido en el inciso k) del artículo 4 de la ley N° 026, del Régimen Electoral.

Que, el Art. 226 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral dispone que las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales, podrán ser recurridas en apelación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, o de haberse hecho pública la resolución. El recurso se hará ante el Tribunal Electoral Departamental que lo emitió, adjuntando la prueba de la que se intente valerse.

Que, el Art. 227 de la precitada norma señala que el Tribunal Electoral Departamental debe remitir en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas ante el Tribunal Supremo Electoral los antecedentes, para que en Sala Plena lo resuelva en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas. Contra esta resolución no se admite recurso ulterior.

Que, el párrafo III del artículo 121 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, que dispone: *"III. Toda denuncia para la suspensión de propaganda electoral en medios masivos debe presentarse ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente en caso de propaganda electoral de alcance departamental o municipal, y al Tribunal Supremo Electoral en caso de propaganda electoral a nivel nacional"*.

Que es atribución del Tribunal Supremo Electoral resolver con eficiencia, eficacia, celeridad y probidad todo el trámite administrativo, técnico-electoral y contencioso electoral de su conocimiento.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución TED SCZ-RC-02/2016, de fecha 15 de febrero de 2016, pronunciada por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, señala:

- a) *La denuncia refiere a la existencia de spot televisivo de alcance departamental, no obstante a ello el denunciante omite mencionar entre su fundamentación fáctica, las generales de ley del Medio de Comunicación Televisiva por el cual se estaría difundiendo la Grabación contenida en el CD Magnético adjunto, bajo el contexto necesario de establecer si el medio es de alcance nacional, departamental y/o municipal, condición previa con el objeto de establecer con certeza y certidumbre jurídica la competencia jurisdiccional del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.*
El alcance de los medios de comunicación, es la que determina la Jurisdicción. En tal sentido, cuando se trata de denuncia de o en contra de medios, de alcance departamental y/o municipal, el procesamiento de las mismas corresponde a los Tribunales Electorales Departamentales, en strictu sensu si los medios de comunicación tienen alcance nacional, el procesamiento corresponderá al Tribunal Supremo Electoral, de conformidad a lo establecido en el art. 121, Parágrafo III de la Ley Nro.026 del Régimen Electoral.
- b) *Así mismo, de la revisión y observación del contenido del CD magnético, también se constata la ausencia de algún identificativo del medio televisivo por el cual se estaría difundiendo dicho material, o mediante el cual se verifique si el medio es de alcance municipal, departamental y/o nacional."*
- c) *Am bas partes procesales denunciante y denunciado no adjunta prueba que establezca que el "Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP)" es el autor del referido spot publicitario."*

Que, de la revisión de la Resolución de Sala Plena TED SCZ-RC-02/2016 de fecha 15 de febrero de 2016 del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, el rechazo de la denuncia se ampara en el incumplimiento por parte del denunciante con lo estipulado en el artículo 121 Parágrafo III de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Que, conforme a lo establecido por el Parágrafo III del artículo 121 de la Ley 026, toda denuncia para la suspensión de propaganda electoral en medios masivos debe presentarse ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente en caso de propaganda electoral de alcance departamental o municipal, y al Tribunal Supremo Electoral en caso de propaganda electoral a nivel nacional. En este entendido, la prueba aportada por el denunciante no muestra el medio de comunicación por el cual se transmitiría el spot observado ni se evidencia con claridad si este correspondería a la jurisdicción de un departamento o a la jurisdicción nacional.

Que, el Informe - Conjunto TSE/SIFDE-D.N.J. N° 112/2016, de 29 de febrero de 2016, sobre la apelación presentada, establece que: "Corresponde la emisión de Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, CONFIRMANDO la Resolución de Sala Plena TED SCZ-RC-02/2016 de fecha 15 de febrero de 2016 Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, al ser evidente que el denunciante no ha demostrado fehacientemente la jurisdicción requerida por el Parágrafo III del artículo 121 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral".

Que, con el informe precedente, en el marco de las atribuciones jurisdiccionales que por ley ejerce el Tribunal Supremo Electoral, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, corresponde confirmar la Resolución de Sala Plena TED SCZ-RC-02/2016 de fecha 15 de febrero de 2016 Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, en sujeción a los argumentos descritos.

POR TANTO:

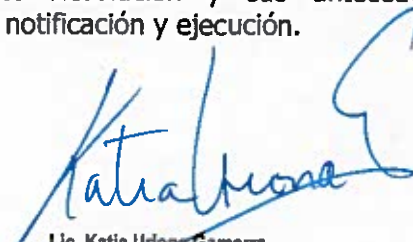
LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución TED SCZ-RC-02/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, dentro de la denuncia incoada por Luis Alberto Vaca Bejarano, en su condición de Diputado de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

SEGUNDO.- REMITIR la presente Resolución y sus antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz para su notificación y ejecución.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Lic. Katia Uribe Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Ing. Antonio Costas Sitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. José Luis Ereni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Lic. Carmen Duria Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:


Abog. Luis Fernando Arriaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL